TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinticuatro de noviembre de dos mil diez

Acta No. 526 del 24 de noviembre de 2010

Expediente 66001-31-03-002-2007-00232-01

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, señores María Cecilia, Claribel, Oliva y Héctor Molina Jiménez frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario de pertenencia que promovieron contra los señores Andrés, Ana María y Víctor José Molina Obando, Amanda y Romelia Molina Jiménez y contra los herederos del señor Carlos Artemo Molina Jiménez.

I A N T E C E D E N T E S

a.- Solicitan los demandantes declare que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el 81.498% del inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 6-66 de Pereira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-117576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad; se ordene la inscripción del fallo y se condene en costas a los demandados.

b.- Como fundamento de esas pretensiones, se relataron los hechos que pueden resumirse así:

-. Por escritura pública No. 1.647 del 3 de julio de 1971, otorgada en la Notaría de Pereira, los actores adquirieron, en la sucesión de María Jesús Molina Patiño, en común y proindiviso con los señores José Jesús, Amanda, María Romelia y Carlos Artemo Molina Jiménez, el derecho de dominio y propiedad sobre el bien que se pretende en usucapión, el que describen por sus principales características.

.- Los señores Amanda, María Romelia, Oliva, Carlos Artemo, María Cecilia, Claribel y Héctor Molina Jiménez heredaron por representación de su padre Pedro Antonio Molina Patiño y recibió cada uno una cuota de 2.059.39 en proporción al avalúo de $44.520 fijado en el inventario.

.- Por escritura pública No. 2832 del 20 de noviembre de 2000, el señor José Jesús Molina Jiménez vendió sus derechos, equivalentes al 67.62%, a sus hijos Ana María, Víctor José y Andrés Molina Obando; el primero, para esa fecha, reconocía como poseedoras a sus hermanos Amanda, María Romelia, Oliva, Carlos Artemo, María Cecilia, Claribel y Héctor, a tal punto que consignó en ese documento una cláusula según la cual los compradores manifestaban que se comprometían a

no vender el derecho adquirido hasta cuando los comuneros dejaran de existir.

.- Por el ensanche a la carrera 9ª, dispuesto por el Gobierno Municipal, se hizo imperativa la venta de 80.82 metros cuadrados del inmueble, a lo que se procedió por escritura pública No. 1.835 del 17 de junio de 1997, otorgada en la Notaría Quinta de Pereira, la que realizó el señor Héctor Molina en representación de los demás copropietarios, con lo que se demuestra que el citado señor junto con sus hermanas codemandantes, han ejercido el señorío sobre el predio.

.- Los accionantes han poseído ese inmueble durante más de treinta y cinco años, son ellos quienes lo hacen reparar, pagan los impuestos, realizan construcciones y mejoras, lo han defendido de perturbaciones, no han reconocido dominio ajeno, como propietarios los tiene la comunidad; además lo habitan, con excepción del señor Héctor Molina Jiménez.

.- En el año 2005, los señores Víctor José, Andrés y Ana María Molina Obando, demandaron a los demás propietarios en proceso divisorio que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; en el año 2007 hicieron lo mismo, respecto de los demandantes, en proceso de rendición provocada de cuentas, actuación que se surte en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma ciudad.

.- El señor Carlos Artemo Molina falleció el 19 de junio de 2001, siendo soltero y sin descendencia, correspondiendo su herencia a todas las personas que como parte intervienen en este proceso.

c) Por auto del 21 de enero de 2007 se admitió la demanda; se ordenó correr traslado a las demandados por el término de veinte días; emplazar a los herederos indeterminados del señor Carlos Artemo Molina Jiménez y a las personas que se crean con derecho sobre el bien pedido en usucapión, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

d) Dieron respuesta al libelo Ana María, Víctor José y Andrés Molina Obando, por medio de apoderado común. Aceptaron parcialmente los hechos de la demanda y remitieron a prueba los demás. Se opusieron a las pretensiones y como excepciones de fondo formularon la de inexistencia de los elementos esenciales necesarios para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria, abuso del derecho y mala fe de la parte actora, reconocimiento de dominio ajeno ante autoridad judicial y ejercicio de actos de dominio por parte de los accionados.

Perfeccionados los emplazamientos ordenados, sin que algún interesado se hubiese puesto a derecho en el proceso, se designó el curador ad-litem que los ha representado. Éste manifestó no constarle en su mayoría, los hechos de la demanda. Se opuso a la pretensión de pertenencia hasta cuando se acrediten los supuestos fácticos en que se sustenta.

Los demás accionados no se pronunciaron.

e) Corrido el traslado de las excepciones propuestas y sin celebrar la audiencia que desarrolla el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se decretaron las pruebas solicitadas; practicadas en lo posible, se dio traslado a las partes para alegar, término que aprovecharon los demandantes y los demandados que dieron respuesta al libelo.

II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se profirió el 2 de octubre de 2009. En ella decidió la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira declarar probada la excepción de inexistencia de los elementos esenciales para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva; negó las pretensiones formuladas y ordenó levantar la medida de inscripción de la demanda.

Para decidir así, consideró la citada funcionaria que los actores no lograron demostrar la posesión alegada porque han reconocido dominio ajeno, hecho que consideró acreditado con los escritos que contienen las respuestas a las demandas sobre división de bien común y rendición de cuentas que en su contra han promovido los señores Ana María, Víctor José y Andrés Molina Obando.

III APELACIÓN

Impugnó el fallo la parte actora. Para sustentar el recurso afirmó, en síntesis, que se hallan reunidos los presupuestos necesarios para el éxito de la pretensión; que las pruebas no fueron analizadas en conjunto y poca o ninguna importancia se dio a los testimonios recibidos y que el señor Héctor Molina Jiménez entregó una suma de dinero a su sobrino, a título personal, cuando se lo solicitó por estar necesitado, mas no porque reconociera su derecho de dominio.

IV CONSIDERACIONES

Se hallan satisfechos en su integridad los presupuestos procesales y como ninguna causal de nulidad se ha configurado, se dictará sentencia de mérito.

En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, ejercen los actores la actora la acción de declaración de pertenencia o petitoria de dominio, que consagra el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con esa disposición y los preceptos que en el Código Civil regulan la prescripción adquisitiva, se requiere para la prosperidad de esa acción la confluencia de los siguientes tres presupuestos:

1.-Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente.

2.- Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

3.- Que dicha posesión se haya prolongado durante el tiempo previsto

por el legislador.

El primero de tales requisitos se encuentra satisfecho en razón a que se alega la posesión sobre las cuotas en un inmueble, cuyo dominio constituye un derecho de naturaleza patrimonial y por ende, susceptible de adquirirse por usucapión.

En relación con los otros dos, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.

El derecho de los copropietarias a promover la declaración de pertenencia lo autoriza el numeral 3º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que "*también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*".

Como lo natural es que la posesión se ejerza por todos los comuneros, o por un administrador en su nombre, pero en forma compartida, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que tratándose de la posesión de comunero su utilidad es pro indiviso, aunque puede mutarse en una posesión exclusiva, evento en el cual será necesario acreditar que el comunero la ejerce en forma personal, autónoma e independiente.

Con lo anterior se quiere significar que la posesión del comunero, apta para adquirir por prescripción, además de contener los elementos que identifican la figura, es decir, el no reconocimiento de derecho ajeno y el transcurso del tiempo, debe excluir la de los demás copartícipes y en consecuencia, corresponderá a quien la alega acreditar plenamente que los actos que la exteriorizan los ha ejecutado a título personal y exclusivo, desconociendo el mismo derecho de los demás copartícipes sobre el bien común.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> **"El asunto debatido en este proceso es, en efecto, el de la prescripción entre comuneros, figura cuyo básico respaldo positivo hallábase antes en la Ley 51 1943 y actualmente en el ordinal 3º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que "la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de**

la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiese producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".

"Tanto antes como ahora la jurisprudencia ha reconocido sin ambages que, efectivamente, "la posesión del comunero" puede en un momento dado trocarse en "posesión exclusiva" del todo o de una parte del bien, con la natural consecuencia de que también en su momento resultaría factible para aquél adquirir el dominio de lo que así detenta por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

"Pero, partiendo de la indubitable circunstancia de que, de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales la posesión de cada copartícipe es común y cada uno de ellos posee entonces en nombre de todos los condueños (G.J. Nº 2006, pág. 155), también ha puntualizado la jurisprudencia que "la posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero o poseedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las condiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva" (cas. de mayo 27/91, sin publicar)..."[1]

En síntesis, la intención en los demandantes de actuar como propietarios exclusivos, sin reconocer dominio en los demás comuneros, es uno de los elementos que tendrá la virtud de permitirles adquirir por prescripción; porque si de esa manera no se presentan las cosas no resulta posible considerar poseedor a quien solo ejerce un poder de hecho sobre el bien, por numerosos que sean los actos materiales que sobre él ejecute. La prueba sobre esa calidad resulta esencial, porque solo a partir de la fecha en que ocurre, puede empezarse a contar el tiempo requerido para que la posesión material les permita obtener su dominio.

En el escrito con el que se promovió la acción afirman los demandantes que ostentan la posesión exclusiva del inmueble objeto de pertenencia desde hace treinta y cinco años, sin explicar la forma cómo empezaron a ejercerla respecto de los derechos que tienen los demandados en el referido inmueble.

En el plenario aparece acreditado que los señores Amanda, Romelia, Carlos Artemo y José Jesús Molina Jiménez adquirieron el inmueble con sus hermanos, los aquí demandantes, en la sucesión de la señora María Jesús Molina Patiño. El trabajo de partición se protocolizó por escritura pública No. 1.647 del 3 de julio de 1971, otorgada en la

[1] Sala de Casación Civil, sentencia 7172 de mayo 27 de 2002, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Notaría Segunda de Pereira[2] y el acto se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-117576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira[3].

Posteriormente todos ellos otorgaron poder a su hermano Héctor[4] para adelantar las gestiones necesarias tendientes a obtener la enajenación parcial o total de ese inmueble y lo facultaron para recibir notificaciones sobre avalúos, objetarlos, negociar el precio, suscribir contratos de promesa de venta y de compraventa, recibir el pago, desistir, transigir, conciliar y en general para que ejerciera cualquier otra inherente al contrato de mandato, en defensa de sus intereses.

El señor Héctor Molina Jiménez suscribió promesa de compraventa con el Instituto de Desarrollo Urbano y Valorización de Pereira "Induval", en la que actuando en representación de José Jesús, María Cecilia, Oliva, Claribel, Carlos Artemo, Romelia y Amanda Molina Jiménez, se comprometió a transferir el dominio y posesión que los promitentes vendedores tienen sobre parte del inmueble referido, por la suma de $12.684.240[5].

El contrato prometido se perfeccionó por escritura pública No. 1.835 del 17 de junio de 1997, otorgada en la Notaría Quinta de Pereira[6], acto en el que manifestó quien los representa, que son los vendedores los titulares del dominio y de la posesión sobre el predio; que después de descontada la venta parcial, les queda un área de terreno de 285.72 metros cuadrados; además se consignó que recibieron parte del precio de la venta y que ya habían hecho entrega al comprador la franja vendida.

Es evidente entonces que para el mes de junio de 1997 los demandantes, el señor José Jesús Molina, de quien adquirieron sus derechos los señores Ana María, Víctor José y Andrés Molina Obando y los demás accionados, se declararon todos propietarios del bien, calidad que reconocieron al afirmar el señor Héctor Molina Jiménez, quien los representó en ese acto, que el bien vendido "es un activo propio y de sus poderdantes". En esas condiciones, los primeros reconocieron el derecho de dominio en los últimos.

En la sentencia atrás transcrita, la misma Corte, negó la prescripción alegada por el demandante, también comunero en el bien que pretendía adquirir por prescripción, ante hecho semejante al que aquí aconteció:

> **"En este orden de ideas, luce evidente cuán desatinada resulta la pretensión prescriptiva del actor en el presente proceso. Por cuanto, ciertamente, en 1983, el 5 de septiembre, ante el notario segundo de Cúcuta se firmaba la escritura de venta de aproximadamente 108 hectáreas**

---

[2] Folios 27 a 41, cuaderno N° 1
[3] Folios 42 y 43, cuaderno N° 1
[4] Ver folios 41 a 43 del cuaderno N° 2 que contiene las pruebas practicadas en el proceso divisorio promovido por la hermana Molina Obando contra los Molina Jiménez
[5] Ver folios 24 a 26 del mismo cuaderno
[6] Folios 45 a 47, cuaderno N° 1

de las casi 158 que conformaban la finca 'Juan Frío'; pero no era únicamente el hoy demandante Eurípides Coronado quien por ese medio disponía parcialmente del inmueble, pues al acto concurrieron así mismo como vendedores los comuneros actualmente demandados, María de la Cruz Coronado Velandia e Isidore Juliem Lois Meier; y fue así, conjuntamente, como dichos copartícipes mediante la cláusula primera de ese instrumento público manifestaron "(...) ser propietarios en común y proindiviso del predio 'Juan Frío", calidad en la que dijeron transferir a los compradores el lote segregado de la finca, expresando además que: "Los vendedores se reservan el resto del predio denominado 'Juan frío' con un área aproximada de 50-2.440 Has..."; por otra parte, los mencionados condueños declararon haber recibido en dinero efectivo el precio del bien objeto del contrato y haber hecho entrega real y material del mismo a los compradores.

”De manera que si en 1983 tanto el actor como los demandados se declaraban al unísono propietarios en común y proindiviso del inmueble, al punto que conjuntamente vendían parte del mismo y simultáneamente determinaban la zona de la finca que en adelante y en esa misma calidad de copropietarios se reservaban, forzoso es descartar el exclusivo ánimo de señor y dueño que alega tener el demandante desde 1974 sobre el bien en cuestión. En lugar entonces de demostrar este último inequívocamente, cual era su cometido, que veinte años antes de 1995 -cuando presentó la demanda-, había trocado su coposesión de comunero en la de poseedor exclusivo, antes bien demostró todo lo contrario, a saber, que para el año 1984 él y los otros dos copropietarios habían proclamado y exteriorizado con hechos inequívocos, pública e incuestionablemente, ser detentadores de un bien sobre el que a la sazón ejercían común señorío....”

Puestas de esa manera las cosas, no resulta posible encontrar en los demandantes su ánimo de actuar como propietarios exclusivos cuando al vender parte del bien, reconocieron en los demás comuneros su calidad de propietarios y poseedores. En consecuencia, puede afirmarse que descartado está que para el mes de junio de 1997 habían mutado su calidad de comuneros en la de dueños únicos del bien.

De otro lado, frente al señor José Jesús Molina existen otra serie de pruebas en el proceso que permiten reafirmar que los demandantes le reconocieron su calidad de propietario, y posteriormente hicieron lo mismo en relación con los señores Ana María, Víctor José y Andrés Molina Obando.

a.- En los interrogatorios que absolvieron en primera instancia Martha Cecilia recomendó como posibilidad de arreglo, que los últimos vendieran sus derechos a “Martha”. Claribel, de manera expresa indicó que ellos tienen derechos sobre el predio. Oliva reconoció como propietario a José Jesús, quien tuvo la intención de dejar sus derecho a los hijos y “lo demás a ellas” y todos los demandados se refirieron a un acto de disposición que en vida hizo el citado José Jesús, en el

sentido de que en el inmueble debían permanecer hasta cuando fallecieran, voluntad que plasmó en la escritura pública por medio de la cual transfirió sus derechos a los hermanos Molina Obando.

b.- Al responder la demanda que en su contra promovieron los mismos señores Molina Obando, tendiente a obtener la división del bien, el 8 de febrero de 2005, y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, expresaron[7] que José Jesús Molina Jiménez era comunero con ellos; que la propiedad del inmueble la comparten las partes en ese proceso; aceptaron que participaron a los demandantes del arrendamiento, para lo cual recibieron de Héctor Molina la suma de $1.200.000 y negaron que los derechos de los actores sean improductivos "por cuanto por más de 30 años el derecho del heredero lo ostentó JOSÉ JESÚS MOLINA JIMÉNEZ se circunscribió a una casa de bahareque para vivienda de sus hermanas de él mismo hasta el final de su vida…"

c.- También reconocieron esa misma calidad al contestar la acción por rendición de cuentas que les instauraron los señores Molina Obando, proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y que se inició con demanda presentada el 23 de enero de 2007. En el respectivo escrito aceptaron que el señor José Jesús Molina fue propietario del inmueble hasta su fallecimiento, al aducir que era comunero en ese bien y que posteriormente vendió sus derechos a los hijos[8].

En los interrogatorios de parte que absolvieron en ese proceso, todos los demandantes aceptaron haber entregado a los señores Molina Obando la suma de $1.200.000 producto de los arrendamientos que produjo el inmueble, ante el reclamo que les hicieron porque no les participaban de los frutos que el bien producía[9].

Es necesario resaltar aquí que antes de formular la demanda con la que se inició ese proceso, los demandantes reconocieron haber entregado parte de los frutos del inmueble a Andrés Molina Obando; sin embargo, en esta actuación han querido otorgarle un matiz diferente a ese hecho, al aducir que tal entrega se realizó como una colaboración ante la difícil situación económica por la que atravesaban. Empero, para la Sala tiene mayor valor demostrativo la primera manifestación que se lanzó en forma espontánea, que aquella que han hecho en este proceso, en forma prevenida, para justificar que no han reconocido dominio ajeno y porque de todos modos, como se ha indicado, otras pruebas acreditan lo contrario.

d.- El señor José Jesús Molina Jiménez vivió en el inmueble objeto de pertenencia, hecho que no desconocen las demandantes como se infiere de los interrogatorios que absolvieron en este proceso, al expresar que efectivamente lo hacía para cuando falleció la causante María Jesús Molina Patiño y lo hizo posteriormente por algunos años,

---

[7] Folios 54 a 62 del cuaderno N° 1 contentivo del proceso divisorio.
[8] Ver folios 89 a 94 del cuaderno principal que contiene las copias del proceso sobre rendición de cuentas.
[9] Folios 1 a 10 del mismo cuaderno.

hasta cuando murió, el 3 de agosto de 2002[10].

e.- En el mismo sentido declararon los testigos que en el proceso rindieron declaración.

Surge de esas pruebas que los demandantes han reconocido dominio ajeno y por ende su posesión no ha sido exclusiva durante los últimos veinte años, contados desde cuando se presentó la demanda[11], toda vez que todos reconocieron dominio en los propietarios inscritos al otorgar la escritura pública por medio de la cual transfirieron una franja del inmueble a Induval; para cuando se les adjudicaron sus derechos por sucesión allí vivía el señor José Jesús Molina Jiménez y lo hizo posteriormente, durante algunos años, hasta su fallecimiento acaecido en agosto de 2002; el mismo señor dispuso de sus derechos para transferírselos a sus hijos, a quienes incluso les impuso como obligación, la de no enajenarlo mientras los demás comuneros estuvieran vivos y los demandantes no les han desconocido esa calidad hasta el punto que le hicieron entrega al señor Andrés Molina Obando de la suma de $1.200.000 por concepto de los frutos que producía el inmueble.

Los testimonios que se escucharon a instancias de los demandantes dieron cuenta del poder de hecho que éstos han ejercido sobre el inmueble objeto de la acción, pero ese presupuesto, por sí, no les otorga la calidad de poseedores materiales, mientras de otro lado no se tenga la intención de ser dueño, elemento interior que no es de percepción por los terceros y del que se carece cuando se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona.

Los actos de administración y la mera tenencia no son suficientes entonces para que los demandantes hubiesen adquirido la calidad de poseedores sobre los derechos de los demandados mientras su intención no hubiese sido la de obrar como sus propietarios, aspecto subjetivo que se insiste, no se probó en el plenario y que no puede deducirse de los actos materiales que ejecutaron sobre el bien, que en este caso se tornan de naturaleza equívoca porque, se insiste, no se demostró que los accionados hubiesen dejado de actuar como dueños. En esas condiciones, no puede afirmarse que perdieron la posesión, ni que la hayan empezado a ejercer los accionantes y que desde entonces haya trascurrido el término de veinte años para adquirir por prescripción extraordinaria de acuerdo con el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, tampoco el de diez que sólo puede empezar a contarse a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, de acuerdo con el articulo 41 de la ley 153 de 1887, si es que de ella quería aprovecharse el demandante.

Por esas razones, no puede la Sala reconocerles el carácter de poseedores exclusivos.

DECISIÓN

---

[10] Defunción que se acreditó con el registro de defunción que obra a folio 5 del cuaderno principal.
[11] Hecho que se produjo el 19 de diciembre de 2007, folio 61, cuaderno N° 1.

Se confirmará entonces la decisión de negar las declaraciones imploradas, advirtiendo que aunque nada se dijo en la sentencia que se revisa, los demandantes también han reconocieron dominio, por lo menos hasta junio de 1997, en los señores Amanda, Romelia y Carlos Artemo Molina Jiménez.

Ante esa situación, no resultaba menester declarar probada la excepción de inexistencia de los elementos esenciales para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria, la que además no constituye tal, sino un medio de defensa por el que los demandados que la propusieron se limitaron a negar el derecho pretendido por los demandantes, sin anteponer un hecho impeditivo o extintivo que lo excluyera.

Los demandantes serán condenadas a pagar las costas causadas en esta instancia, en favor de los demandados. Las agencias en derecho se fijarán en $950.000

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 2 de octubre de 2009, en el proceso ordinario sobre pertenencia promovido por María Cecilia, Claribel, Oliva y Héctor Molina Jiménez contra Andrés, Ana María y Víctor José Molina Obando, Amanda y Romelia Molina Jiménez y contra los herederos del señor Carlos Artemo Molina Jiménez.

2.- CONDENAR a las demandantes a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandados. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $950.000.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO